



Informe

Referencia	64 / 16
Solicitante	Subsecretaría.
Asunto	Anteproyecto de <i>Ley de la Generalitat de cooperación y desarrollo sostenible</i> .

Examinada la documentación recibida en relación con el asunto de referencia, se ha de manifestar lo que pasa a exponerse.

PRIMERO.- Objeto del proyecto. El texto remitido para informe ha sido elaborado en el seno de la Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación dentro de las atribuciones que le corresponden de acuerdo con sus normas de creación, organización y funcionamiento; y lleva como título "*Anteproyecto de Ley de la Generalitat de cooperación y desarrollo sostenible*".

Según su art. 1, su objeto es "*establecer y regular el régimen jurídico al cual se ha de ajustar la actividad de la Administración de la Generalitat en materia de cooperación al desarrollo y de solidaridad*". En este sentido, viene a derogar la normativa actual en la materia de la *Ley 6/2007, de 9 de febrero, de la Generalitat, de Cooperación al Desarrollo de la Comunitat Valenciana*, la *Ley 11/2010, de 16 de julio, de la Generalitat, reguladora del estatuto de las personas cooperantes valencianas*, el *Decreto 19/2009, de 23 de enero, del Consell, por el que se regula la Comisión Interterritorial de Cooperación al Desarrollo*, el *Decreto 231/2007, de 30 de noviembre, del Consell, por el que se regula la Comisión Interdepartamental de Cooperación al Desarrollo*, y todas aquellas otras normas que se le opongan (así se determina en la Disposición Derogatoria Única del anteproyecto).

La nueva Ley que se pretende dictar se enmarca dentro de las competencias que la Generalitat ostenta en materia de autoorganización y regulación de su Administración (arts. 9, 49.1.1ª, 50.1 de nuestro Estatuto de Autonomía), y en materia de participación en la acción exterior del Estado (art. 62 del Estatuto de Autonomía).

Al respecto debe tenerse en cuenta que, además de las normas básicas que regulan de modo general la actividad de las Administraciones Públicas -y de la normas de la Generalitat en particular- en todos los ámbitos (financiero-presupuestario, procedimental, régimen jurídico, personal), nos encontramos también dentro de la esfera de varias normas sectoriales dictadas por el Estado dentro de sus competencias y que afectan a la materia. En particular:

- La Ley 23/1998, de 7 de julio, de cooperación internacional para el desarrollo, que según su art. 1 tiene como objeto *“la regulación del régimen jurídico de la política española de cooperación internacional para el desarrollo”, estableciendo “los principios, objetivos y prioridades de la política de cooperación internacional para el desarrollo del conjunto de las Administraciones públicas españolas y los sistemas de relación y colaboración entre dichas Administraciones públicas”.*

- La Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado, Ley que en su art. 1 menciona que se dirige a regular, entre otras cosas, la *“Acción Exterior del Estado”* definida como *“el conjunto ordenado de las actuaciones que los órganos constitucionales, las Administraciones públicas y los organismos, entidades e instituciones de ellas dependientes llevan a cabo en el exterior, en el ejercicio de sus respectivas competencias, desarrolladas de acuerdo con los principios establecidos en esta ley y con observancia y adecuación a las directrices, fines y objetivos establecidos por el Gobierno en el ejercicio de su competencia de dirección de la Política Exterior”.*

Sobre ello ha de apuntarse que el Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de febrero de 2015, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad núm. 7774/2014 contra los artículos 1.2, 3, 5.2, 11, 12, 13, 14, 17 a 33, 34, 35 y 37 de esta Ley 2/2014 (B.O.E. de 21 febrero).

Por otra parte, varios estudios doctrinales señalan que las referencias contenidas en dicha Ley en sus artículos 1, 3, 5.2, 11, 12, 13, 35 y 38 a las *“directrices, fines y objetivos”* de la política exterior del Gobierno, y también las previsiones del artículo 38 y del apartado 2 de la Disposición Final Segunda respecto del Consejo Ejecutivo de Política Exterior, han de interpretarse de conformidad con las competencias que corresponden al Estado constitucionalmente, y por tanto referidas al ámbito de competencia exclusivo del Estado en materia de relaciones internacionales. En consecuencia, cuando tales *directrices, fines y objetivos* establezcan medidas aplicables a la actividad exterior que desarrollen las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias de acuerdo con su autonomía política, se limitarán a regular y coordinar las actividades con proyección externa de las Comunidades Autónomas para evitar o remediar eventuales perjuicios sobre la dirección y puesta en ejecución de la política exterior que corresponde en exclusiva al Estado, conforme establece la *Resolución de 14 de enero de 2015, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado* (B.O.E. de 26 enero / B.O.P.V. 26 enero).

- La Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado, que tiene por objeto (art. 1):

“a) Promover y facilitar la participación solidaria de la ciudadanía en actuaciones de voluntariado realizadas a través de entidades de voluntariado, dentro y fuera del territorio del Estado y de acuerdo con los valores y principios del voluntariado.

b) Fijar los requisitos que deben reunir los voluntarios y el régimen jurídico de sus relaciones con las entidades de voluntariado y con las personas destinatarias de las actuaciones de voluntariado.

c) Describir la cooperación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, pueden llevar a cabo las Administraciones públicas, dentro del marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía en materia de voluntariado.

d) Determinar las funciones de la Administración General del Estado en el ámbito de sus competencias en materia de voluntariado”.

En cuanto a su ámbito de aplicación (art. 2):

“1. Esta Ley será de aplicación a los voluntarios, destinatarios y entidades de voluntariado que participen, se beneficien o lleven a cabo programas de voluntariado de ámbito estatal o supraautonómico, ya se desarrollen dentro o fuera de España. También será de aplicación respecto de aquellos programas en los que el Estado tenga reconocida constitucionalmente su competencia, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas en materia de voluntariado por sus Estatutos de Autonomía así como también en su legislación específica.

2. Los programas de voluntariado a los que se aplica esta Ley serán los desarrollados en aquellos ámbitos en los que el Estado tenga reconocida constitucionalmente su intervención, ya se lleven a cabo dentro o fuera del territorio español. Asimismo, se aplicará a aquellos cuya ejecución exceda del territorio de una comunidad autónoma.”

En relación con la aplicación de esta última ley, puede verse también la Resolución de 11 de enero de 2016, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado en relación con la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado (B.O.E. de 29 enero).

SEGUNDO.- Naturaleza. Como ya ha quedado expuesto, nos encontramos ante un anteproyecto de norma con rango de **Ley**.

TERCERO.- Carácter del presente informe. Como consecuencia del objeto, contenido y naturaleza mencionados, este informe tiene carácter **preceptivo** en virtud del art. 5 .2-a de la Ley 10/2005, de Asistencia Jurídica a la Generalitat (redacción dada por Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat), y del art. 42.3-párrafo segundo de la Ley 5/1983, del Consell (redacción dada por el art. 89 de la citada Ley 10/2012).

Por otro lado debe recordarse que, según el art. 6 de la misma Ley 10/2005, “los informes emitidos por la Abogacía General de la Generalitat **no son vinculantes**, salvo que una Ley disponga lo contrario, pero los actos y resoluciones administrativas que se aparten de ellos habrán de ser motivados”.

CUARTO.- Tramitación del proyecto. Al tratarse de un anteproyecto de Ley, en su tramitación se deberá estar a lo previsto en el art. 42 de la Ley 5/1983, del Consell, junto con la normativa de desarrollo contenida en el Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat (siempre teniendo en cuenta lo señalado en la Disposición Final Primera de este mismo Decreto).

Por otro lado, es preceptivo el dictamen del Consell Juridic Consultiu en virtud del art. 10.2 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación de dicha institución.

QUINTO.- Otros trámites. Además de lo ya mencionado tendrán que cumplimentarse todos los trámites, e incluirse los correspondientes documentos, que resulten preceptivos de conformidad con las normas sectoriales en vigor. En este sentido, cabe recordar lo siguiente:

- Según el art. 19 de la Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (de carácter básico, según su Disposición Final Primera), “Los proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social, cultural y artística que se sometan a la aprobación del Consejo de Ministros...” (el Consell, en el caso de la Generalitat Valenciana) “...deberán incorporar un informe sobre su impacto por razón de género”. Se entiende que también quedan comprendidos aquí los anteproyectos de Ley.

En cuanto al órgano al que corresponde emitir dicho informe en nuestro ámbito, hasta hace poco se había venido considerando que, al no existir una previsión específica sobre ello, en cada Conselleria debía ser su Subsecretaría, por cuanto entre sus funciones está la de informar todos los asuntos a elevar al Pleno del Consell.

No obstante, existen recientes pronunciamientos judiciales que, además de considerar que tal informe es un trámite preceptivo cuya ausencia en los casos de proyectos de disposiciones *reglamentarias* puede constituir causa de nulidad de tales disposiciones, han venido a incidir también en la cuestión de cuál es el órgano que debe emitirlo.

Así, cabe citar la Sentencia 3429/2014, de 1 de octubre, de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, relativa la impugnación de un Decreto del Consell. En cuanto a los antecedentes del litigio, entre otros motivos de impugnación se alegaba defecto procedimental por omisión del informe de impacto de género; y ello pese a que en el expediente administrativo constaba informe de una Dirección General de la misma Conselleria de Bienestar Social que había elaborado el Decreto, informe que decía que “en relación con el proyecto ... se informa que el mismo no tiene impacto de género alguno”. Sin embargo, la Sentencia afirma que “habrá que estar de acuerdo en que un informe es otra cosa y éste en particular es menos que nada”. Primeramente, expresa la Sentencia que “si la promotora del proyecto de Decreto es la Conselleria de Bienestar Social no se entiende que el informe lo haga una Directora General de la misma Conselleria, convirtiendo en autoinforme lo que debiera ser un dictamen cualificado y objetivo sobre el impacto de género”; añadiendo que “La ajeneidad y la especialidad eran

requisitos lógicos y exigibles y no se han cumplido. Ese informe debiera de haberlo realizado el cargo institucional que debiera velar por las políticas de igualdad de género, tal como previene el art. 19 de la L.O. 3/2007, de 22 de marzo. Por ejemplo, la Directora General de Familia y Mujer, competente a tal efecto a tenor del art. 11 del Decreto 193/2012, de 21 de diciembre”. La Sentencia considera, en segundo lugar, que “el supuesto informe carece de motivación. Pretende ser un informe favorable, pero no se explica la causa. Se dice que no hay impacto de género alguno, pero no se justifica con datos o razones”. Y, tras relatar la jurisprudencia del TC sobre la motivación de los actos administrativos, la sentencia del TSJ-CV acaba concluyendo que “en el presente supuesto se ha cumplido rituarialmente un trámite, pero de forma insuficiente e inmotivada. Esta Sala desconoce si en el Decreto controvertido están comprometidos los principios de igualdad de trato y oportunidades por razón de género, pero lo cierto es que la Administración autonómica no lo explica debiendo hacerlo, vulnerando con ello los arts. 15 y 19 de la L.O. 3/2007, de 22 de marzo, e incurriendo por tanto en un vicio de nulidad, cuyos efectos vendrán ligados a los pronunciamientos que seguidamente se harán sobre el fondo del litigio”. Finalmente, en el fallo de la sentencia, punto 2, “Se declara la íntegra nulidad de pleno derecho del Decreto impugnado”. La Sentencia considera la vulneración del art. 15 de la L.O. 3/2007, que establece el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres; el cual, según su tenor literal, “informará con carácter transversal la actuación de todos los poderes públicos. Las Administraciones Públicas lo integrarán, de forma activa, en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo conjunto de todas sus actividades”.

Abundando en la cuestión también conviene mencionar que el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, refiriéndose a esos mismos informes sobre impacto por razón de género, ha venido remarcando en sus últimos dictámenes (entre ellos el nº 122/2016) en similar sentido que “...estos informes deberían emitirlos, en su caso, órganos de la Generalitat especializados por razón de la materia”. Así pues, sería conveniente que se asumiese la sugerencia de éste órgano consultivo en cuanto a los órganos que deben emitir los informes mencionados cuando los mismos son exigidos por la normativa vigente.

- Se debe tener en cuenta asimismo lo recogido en el art. 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (introducido por el art. 1 .21 de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, Ley que según su D. Final 15ª se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado para dictar legislación civil -atribuida en el art. 149.1.8 de la Constitución-, con lo que es de aplicación general y directa), según el cual:

“Artículo 22 quinquies.- Impacto de las normas en la infancia y en la adolescencia.

Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia”.

En cuanto a qué órgano es al que corresponde emitir dicho informe, pueden repetirse aquí las mismas consideraciones del apartado anterior.

- Del mismo modo, también tiene que recordarse lo que dispone la Disposición Adicional Décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas (añadida por la Disposición Final 5 .3 de la misma citada Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia), que

dispone:

“Disposición Adicional Décima.- Impacto de las normas en la familia.

Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia”.

Nuevamente, en lo que respecta al órgano que deberá emitir dicho informe, también aquí pueden traerse a colación las mismas consideraciones de los dos anteriores apartados.

- En otro orden de cosas, habrá que considerar lo que dispone el art. 26 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones:

1. En el ámbito de la Administración de la Generalitat y de su sector público instrumental, con carácter previo a la aprobación de disposiciones legales y reglamentarias la conselleria con competencias en materia de hacienda deberá emitir un informe, de carácter preceptivo y vinculante, respecto a su adecuación a las disponibilidades presupuestarias y a los límites de los escenarios presupuestarios plurianuales.

El citado informe deberá recabarse, en los mismos términos:

a) En la tramitación de los proyectos de convenios, propuestas de acuerdo del Consell, o de planes o programas cuando su vigencia se extienda a un plazo superior a un ejercicio.

b) Para la aprobación de todos aquellos acuerdos, convenios, pactos o instrumentos similares adoptados en el ámbito de la Administración de la Generalitat y de su sector público instrumental, que supongan modificación de las condiciones retributivas de su personal o de los que se deriven, directa o indirectamente, incrementos de gasto público en materia de costes de personal.

2. A los efectos de la emisión del informe señalado en el apartado anterior, el expediente deberá incorporar una memoria económica, cuyo contenido será objeto del correspondiente desarrollo reglamentario por la conselleria con competencias en materia de hacienda, en la que se detallen las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución, tanto a nivel de financiación como de gastos.

3. En los supuestos de aprobación de disposiciones reglamentarias, proyectos de convenios, propuestas de acuerdo del Consell, o de planes o programas, cuando de la memoria económica se desprenda que su aplicación no comporta gasto no será necesario solicitar el informe citado en el apartado 1, siempre que, en el texto que se someta a aprobación o autorización, se incluya, a través de la incorporación de un apartado, artículo, disposición o cláusula específica, una referencia expresa a la no incidencia presupuestaria de la actuación en cuestión.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el acto, disposición o propuesta tenga incidencia o afecte al capítulo I del estado de gastos o se trate de una norma que afecte a la estructura orgánica y funcional de cualquiera de los sujetos que conforman el sector público de la Generalitat.

4. Con independencia de lo señalado en los apartados anteriores, en todo

caso, siempre que se eleve al Consell, como órgano colegiado que ostenta la potestad ejecutiva y reglamentaria y dirige la Administración de la Generalitat o como Junta General de una sociedad mercantil de la Generalitat, una propuesta de acuerdo, para su aprobación o autorización, de cuyo contenido o alcance se desprendan obligaciones económicas de carácter plurianual, para cualquiera de los sujetos que integran el sector público de la Generalitat, la misma se sujetará, con carácter previo, a informes preceptivos de la Abogacía de la Generalitat y de la Intervención General de la Generalitat.

5. En todo caso, el plazo para la emisión de los informes a que se refiere este artículo será de 20 días.

- En los casos de proyectos que afecten al sector público empresarial y fundacional, o a las leyes de creación, los estatutos o los reglamentos de organización y funcionamiento de las entidades definidas en el art. 2, apartados 2 y 3, del Decreto-Ley 1/2011, de 30 de septiembre, del Consell, de Medidas Urgentes de Régimen Económico-Financiero del Sector Público Empresarial y Fundacional, se requerirá informe de la conselleria con competencias en materia de sector público sobre la adecuación a los objetivos de racionalización de dicho sector y la ausencia de duplicidades en el mismo.

- Cuando se tramiten anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones generales “que se refieran a estructura orgánica, métodos de trabajo y personal” elaborados por las conselleries se exige informe del conseller/a competente en materia de función pública, de carácter preceptivo y vinculante, según dispone el art. 9 .1-b de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana.

SEXTO.- Desde otro punto de vista, hay que recordar que en las iniciativas normativas se deben respetar los **principios de buena regulación** recogidos en el art. 4 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que según su Disposición Final Primera tiene carácter de *legislación básica dictada al amparo del artículo 149.1.13.ª de la Constitución y, en consecuencia, de aplicación general a todas las Administraciones Públicas y organismos y entidades dependientes de ellas.*

El citado art. 4 de la Ley 2/2011 de Economía Sostenible (que estará vigente hasta el 02 de octubre de 2016, cuando será efectiva su derogación en virtud de la Disposición Derogatoria Única, apartado 2-c, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, BOE 02-10-15), dispone lo siguiente:

Artículo 4. Principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas.

1. En el ejercicio de la iniciativa normativa, el conjunto de las Administraciones Públicas actuará de acuerdo con los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia. En la iniciativa normativa quedará suficientemente justificada la adecuación a dichos principios.

2. En virtud del principio de necesidad, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general.

3. *En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa normativa que se proponga deberá ser el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas y menos distorsionadoras que permitan obtener el mismo resultado.*

4. *A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, las facultades de iniciativa normativa se ejercerán de manera coherente con el resto del ordenamiento para generar un marco normativo estable y predecible, creando un entorno de certidumbre que facilite la actuación de los ciudadanos y empresas y la adopción de sus decisiones económicas.*

5. *En aplicación del principio de transparencia, los objetivos de la regulación y su justificación deben ser definidos claramente.*

6. *Para garantizar el principio de accesibilidad, se establecerán los mecanismos de consulta con los agentes implicados que estimulen su participación activa en el proceso de elaboración normativa, así como instrumentos de acceso sencillo y universal a la regulación vigente.*

7. *El principio de simplicidad exige que toda iniciativa normativa atienda a la consecución de un marco normativo sencillo, claro y poco disperso, que facilite el conocimiento y la comprensión del mismo.*

8. *En aplicación del principio de eficacia, la iniciativa normativa debe partir de una identificación clara de los fines perseguidos, estableciendo unos objetivos directos y evitando cargas innecesarias y accesorias para la consecución de esos objetivos finales.*

9. *En todo caso, los poderes públicos procurarán el mantenimiento de un marco normativo estable, transparente y lo más simplificado posible, fácilmente accesible por los ciudadanos y agentes económicos, posibilitando el conocimiento rápido y sencillo de la normativa vigente que resulte de aplicación y sin más cargas administrativas para los ciudadanos y empresas que las estrictamente necesarias para la satisfacción del interés general.*

SÉPTIMO.- Observaciones sobre el contenido del proyecto. Por lo demás, analizado el texto a informar desde el punto de vista jurídico, se considera que deben realizarse las siguientes observaciones, referentes a sugerencias de mejora o a rectificaciones que convendría realizar en los lugares que se indica.

- Exposición de Motivos, apartado I, último párrafo. En la referencia a la “Ley 45/2015 ...”, sería aconsejable especificar “Ley estatal 45/2015 ...”

- Exposición de Motivos, apartado II, primer párrafo. Al invocar las competencias de la Generalitat en materia de autoorganización, sería recomendable citar expresamente los arts. 9, 49.1.1ª y 50.1 de nuestro Estatuto de Autonomía.

- Exposición de Motivos. Se estima que convendría incluir alguna alusión a las leyes estatales 23/1998, de 7 de julio, de cooperación internacional para el desarrollo, y 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado, a las que se ha hecho referencia al principio de este informe.

- Artículo 1, apartado 1. Para ser congruente con el ámbito de aplicación que luego queda definido en el art. 2, apartado 2, aquí también debería especificarse con precisión que el objeto de la Ley es *“establecer y regular el régimen jurídico al cual se ha de ajustar la actividad de la Administració de la Generalitat y de su sector público dependiente en materia de cooperació al desarrollo”*.

- Artículo 6, apartado 1.1 y artículo 22 apartado 1. Refiriéndose a los objetivos de la cooperació, se habla -sin más matices o precisiones- de *“los países de Sur”*.

Parece claro que en la terminología habitual en materia de cooperació muchas veces se utiliza esta expresión -que al parecer es sólo una expresión informal, y que no lleva asociado ningún listado de países concretos- como sinónimo de “los países más empobrecidos”, y no para referirse necesariamente a países del *sur geográfico* con automática exclusión de los situados en otros puntos cardinales (con independencia de que, aunque así fuera, habría que precisar qué línea divisoria imaginaria se fija para determinar qué es “sur” y qué es “norte” ...).

En definitiva, sin perjuicio de las expresiones más o menos informales, se estima que la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica implica que al redactar una norma con rango de Ley se haya de ser lo más preciso posible; y en este sentido (siempre a salvo de mejor opinión más especializada) parece que resultaría preferible aludir a “los países objeto de actuaciones de cooperació”, o a “los países empobrecidos”.

- Artículo 16, título del precepto. Puesto que la Generalitat -y su Administració- no es una *administració local*, se considera que en lugar de *“Coordinació de la Generalitat con otras administraciones locales de la Comunitat Valenciana”*, sería más adecuado decir *Coordinació de la Generalitat con las administraciones locales de la Comunitat Valenciana*.

- Artículo 18, apartados 4, 5 y 6. Lo único que se hace en estos apartados es decir que al personal funcionario de carrera, al laboral y al estatutario del Sistema Valenciano de Salud que participe en actividades dentro de programas de cooperació al desarrollo le será de aplicació en cada caso su correspondiente normativa.

En consecuencia, se estima que tales apartados son totalmente prescindibles; y es más, convendría eliminarlos para evitar preceptos innecesariamente largos y que no incluyen ningún mandato normativo nuevo. Si lo que se quiere es incidir en que deberá facilitarse la participación de todo ese personal en las referidas actividades, parece que ello ya queda dicho en los apartados 2 y 3 del mismo artículo 18.

- Artículo 20, apartados 5 y 6. Dado que las leyes y los reglamentos se dictan con ánimo de que tengan una vigencia temporal indefinida, es preferible evitar la inclusión de citas concretas de otras normas vigentes en este momento, para evitar futuras situaciones de discordancia por los posibles cambios o derogaciones de esas otras normas.

Así, en lugar de aludir de modo específico a la *Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones*, cabría referirse de modo general a *la normativa aplicable a la Generalitat en materia de hacienda pública y de subvenciones*.

- Artículo 21, apartado 1. De manera similar a lo apuntado antes, también aquí lo

único que se hace es decir que a las aportaciones que se citan les será de aplicación el tratamiento fiscal previsto en la normativa correspondiente.

En consecuencia, igualmente en este caso se estima que tal apartado es totalmente prescindible por no incluir ningún mandato normativo nuevo; siendo conveniente eliminarlo.

- Artículo 23, apartado 1. Donde dice “... se entiende por organizaciones no gubernamentales para el desarrollo ...” parece que sería más adecuado decir “... se entiende por organizaciones no gubernamentales para el desarrollo de la Comunitat Valenciana ...”.

- Artículo 23, apartado 2. En aras a la mayor seguridad jurídica, debe unificarse la terminología en todas las referencias a una misma figura.

Así, en este precepto, en lugar de “Organizaciones No gubernamentales de desarrollo” [sic] debería decirse organizaciones no gubernamentales para el desarrollo de la Comunitat Valenciana”.

- Artículo 29. Dice este precepto del anteproyecto remitido que “*El régimen de infracciones y sanciones se ajustará a lo dispuesto en los preceptos de carácter básico recogidos en la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones y en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en su normativa de desarrollo, así como a aquellos otros preceptos del mismo texto legal que, aunque con carácter supletorio, resulten compatibles con la normativa propia*”.

Tal redacción se estima que es inadecuada y, además, que puede dar lugar a confusión, porque: 1º) da a entender que existe un *régimen de infracciones y sanciones* propio de esta nueva ley, pero que el mismo deberá ajustarse a esas otras leyes que se citan; 2º) da a entender que la Ley de la Generalitat 1/2015 contiene preceptos *básicos* y que, por ende, contendría otros *no básicos*; 3º) resulta poco clara al hablar de la supletoriedad de la normativa estatal; y 4º) cita normas actuales de manera específica, siendo posible y preferible hacer una remisión general.

En consecuencia, siempre ateniéndonos a lo que se deduce que quiere decir el precepto, parece que sería preferible una redacción como por ejemplo: *En cuanto al régimen de infracciones contra los preceptos de esta Ley y sus correspondientes sanciones, se estará a lo establecido en la normativa estatal básica y en la propia de la Generalitat en materia de hacienda pública y de subvenciones, y supletoriamente al resto de normas del Estado en las mismas materias*.

- Artículo 30. Respecto a lo que se dice en este artículo del anteproyecto, debe recordarse que en nuestro ámbito sí que tenemos normativa propia que establece cuáles son los órganos competentes para acordar e imponer sanciones en materia de subvenciones: concretamente, los arts. 160.2-c) y 177.4 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.

En consecuencia se estima que, en estos aspectos, en el anteproyecto debería hacerse una remisión diciendo que *En cuanto a los órganos competentes para la imposición de sanciones en materia de ayudas o subvenciones, se estará a lo dispuesto en la normativa específica de la Generalitat en materia de hacienda pública y*

subvenciones.

- Artículo 31. Reiterando lo ya dicho en otros apartados, siempre que sea posible se estima preferible no incluir citas de normas concretas, pues las mismas pueden ser derogadas en un futuro.

Aquí podría decirse, simplemente: *En cuanto al procedimiento sancionador, se estará a la normativa básica estatal y a la específica que en su caso dicten en la materia la Generalitat y el Estado.*

- Rúbrica "Disposición Adicional". Al haber más de una Disposición Adicional, deberá rectificarse para cambiarla por *Disposiciones Adicionales*, en plural.

- Disposición Adicional Tercera. Dice que "*La Ley hace suyos los compromisos del Pacto Valenciano contra la pobreza, firmado en 2009 por todos los partidos con representación en Les Corts, en la lucha contra la pobreza y a favor de un desarrollo sostenible de los pueblos*".

La inclusión de este contenido no se estima procedente dentro de la parte dispositiva de la Ley (articulado y disposiciones de la parte final). Se trata de aspectos que, en su caso, deberían llevarse a la Exposición de Motivos (parte expositiva), de conformidad con lo que se señala en los arts. 11 y 30 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat

Es cuanto se ha de informar.

Valencia, 15 de septiembre de 2016

El Abogado de la Generalitat

GENERALITAT
ADJUNTA
PRESIDENCIA

